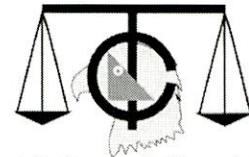
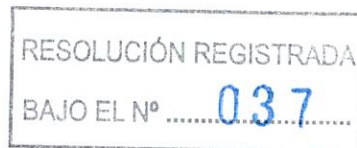




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022- 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

USHUAIA, 16 FEB 2022

VISTO: el Expediente del registro de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur N.º 536/2021 Letra: C.P.P.Y.P.T.D.F., caratulado: "S/ CONSULTA JURÍDICA DEL PAGO ITEM "ESTADO POLICIAL" AL TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIAL", y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto se iniciaron a raíz de la Nota Externa N° 663/2021 Letra: PRE-C.P.P. y P.T.D.F, del 15 de diciembre de 2021, por la que la Presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego (en adelante "C.P.P. y P.T.D.F."), Crio. Gral. (R) (T.A.J.P.) Rita A. GIORDANO CAROBBIO, indicó: "(...) *realizar la presente consulta jurídica, en el marco de las funciones propias del Organismo que Ud. Preside, de conformidad con lo normado en el artículo 2º de la Ley Provincial N° 050/92.*

Que la consulta jurídica deviene de la aplicación del Decreto Provincial N° 1583/2021, que a través del artículo 5º sustituyó el artículo 326 del Decreto Provincial N° 2657/08 reglamentario de la Ley Provincial N° 735, creando un nuevo suplemento denominado 'Estado Policial' y estableciendo su base cálculo.

Que atento a los plazos de publicación del Decreto antes mencionado y estando en fecha límite para cierre de novedades, la Gerencia de Administración procedió a abonar señalado concepto, en el mes de septiembre (con su adicional retroactivo a agosto) y en octubre, a la totalidad de los

Handwritten signature and initials in blue ink.

beneficiarios de este Organismo, sin observación alguna por parte de la Auditoría Interna de este Ente Previsional.

Ahora bien, en el mes de noviembre del corriente año, se da intervención a la Gerencia de Asuntos Jurídicos a los efectos de determinar la procedencia de la liquidación de los ítems 'Estado Policial' (Decreto Provincial N° 1583/2021) y 'Suplemento particular Policía Provincial' (Decreto Provincial N° 2112/2021) a aquellos beneficiarios pensionados, cuyo beneficio deriva de los haberes correspondientes a retirados exonerados/cesanteados.

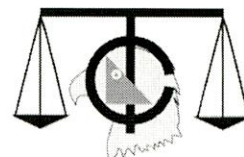
Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos emite Dictamen N° 1656/2021 — G.A.J. - C.P.P. y P.T.D.F., sugiriendo, en virtud de un análisis integral de lo normado en los artículos 3, 7, 19, 95 y 100 de la Ley Provincial N.º 735 en armonía con lo dispuesto en la Ley Provincial N° 834 y con el espíritu mismo en que fue creado este suplemento general conforme los considerandos del Decreto Provincial N° 1583/2021, que no le correspondería percibir mencionado suplemento Estado Policial no solo a los beneficiarios pensionados, cuyo beneficio deriva de los haberes correspondientes a retirados exonerados/cesanteados, sino que no le correspondería percibirlo a ninguno de los beneficiarios pensionados del Organismo.

Es ante esta situación que, a los fines de evitar un detrimento al Ente y/o la configuración de un posible perjuicio fiscal, se resolvió suspender el pago de mencionado suplemento a los beneficiarios pensionados como también en los haberes de pasividad (cesanteados), decidiendo elevar la presente consulta jurídica a los fines de que indique temperamento a seguir.

En ese norte se eleva Expediente N.º 536/2021 — C.P.P. y P.T.D.F. caratulado 'S/CONSULTA JURÍDICA DEL PAGO ÍTEM 'ESTADO POLICIAL AL TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIAL', con 24 fojas; formando parte del mismo fotocopias certificadas de los Expedientes N°529/2021- C.P.P. y P.T.D.F, caratulado 'S/PAGO ÍTEM ESTADO POLICIAL' y Expediente N°482/2021 - C.P.P. y P.T.D.F, caratulado 'CONSULTA JURÍDICA SOBRE LIQUIDACIÓN DE ESTADO POLICIAL Y SUPLEMENTO PARTICULAR POLICIAL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

PROVINCIAL', solicitando en definitiva se evacue la presente consulta con carácter de URGENTE (...)"

Que de la documentación acompañada con la referida Nota, se destaca el Dictamen N.º 1956/2021 Letra: G.A.J.C.P.P. y P.T.D.F. suscripto por la Dra. Melina Edelmira ROSAS: en el que se expuso: "(...) mediante Nota N.º 509/2021 G.A.C.-P.P y P.T.D.F., la Gerencia de Administración, solicita intervención de esta Gerencia de Asuntos Jurídicos, a los efectos de determinar la procedencia de la liquidación de los ítems Estado Policial (Decreto Provincial N.º 1583/2021) y 'Suplemento particular Policía Provincial' (Decreto Provincial N.º 2112/2021) a aquellos beneficiarios pensionados, cuyo beneficio deriva de los haberes correspondientes a retirados exonerados/cesanteados.

En atención a la solicitud efectuada es necesario remitirnos, en primer lugar, a lo dispuesto en el Decreto Provincial N.º 1583/2021 Artículo 5º 'Sustitúyase el artículo 326º de Decreto Provincial N.º 2657/08, reglamentario de la Ley Provincial N.º 735, por el siguiente texto: Artículo 326º Los suplementos generales se calcularan del siguiente modo (...) d) Estado Policial: Se liquidara en base al 'Haber Mensual' con la respectiva Zona Desfavorable de la Jerarquía de Principal, correspondiendo un 8,2% para los cargos Crio. General a Comisario, y un 16,40% para los cargos desde Subcomisario a Agente. El suplemento reviste carácter remunerativo y no bonificable' y a lo dispuesto en el Decreto Provincial N.º 2112/2021 Artículo 1º 'Modificar el artículo 344º del Decreto Reglamentario N.º 2657/08, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 344º El 'Suplemento particular Policial Provincial' lo percibirá, a partir del 01/10/2021, el personal policial de la Provincia de Tierra del Fuego, tendrá carácter remunerativo no bonificable, y su valor será equivalente al DIECISEIS por ciento (16%) sobre el Haber Mensual del grado de un Principal'.

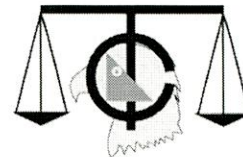
En virtud de lo manifestado, y en atención a lo oportunamente consultado, es necesario recordar en primer lugar, lo normado en la Ley

20

Provincial N° 834 Artículo 50: 'Los importes de los beneficios establecidos en esta ley son móviles y de actualización automática, en función a las modificaciones que se produzcan en los haberes del personal en actividad'; en segundo lugar, lo normado en la Ley Provincial N° 735, en los siguientes artículos: Artículo 3°: 'El estado policial es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establecen para el personal en actividad o retiro; Artículo 7°: 'La pérdida del estado policial ocasionará, en principio la pérdida de los derechos a los haberes previsionales (...) el personal que haya sido cesanteado tendrá derecho sobre los haberes previsionales de pasividad y los derechohabientes del personal exonerado tendrán derecho a un haber de pensión en la forma y oportunidad que determine la reglamentación, siempre y cuando en ambos casos se hayan cumplido los tiempos mínimos que establece esta ley en sus artículos 90, 90 bis, y 90 ter. (...)'. Artículo 19: 'La baja, que implica la pérdida del estado policial se produce por las siguientes causas: a) por solicitud del interesado; b) podrá ser declarado 'inepto para el servicio o para función policial" por la Junta de Calificaciones pertinente, cuando no haya computado quince (15) años de servicios policiales simples; c) por cesantía; d) por exoneración; e) por fallecimiento; y f) por pérdida o suspensión de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina'. Artículo 95°: 'El haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento (100%) de la suma de los conceptos de sueldo, suplementos generales, particulares y bonificaciones por especialidades profesionales o de alto riesgo, todos con deducción de aportes, que conformen la remuneración del personal en servicio efectivo, del mismo grado, antigüedad, especialidad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio. En todos los casos y para todos los efectos, el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo, suplementos generales, particulares y bonificaciones profesionales o por riesgo con deducción de aportes que perciba el personal en servicio efectivo. (...) Cuando corresponda haber de pasividad en el caso de cesantía, de conformidad al artículo 7°, aquél se calculará según la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022- 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio, sobre el ochenta y dos por ciento (82%) del haber de retiro que haya correspondido si el causante hubiese pasado a esa situación. Cuando corresponda haber de pensión, en el caso de exoneración de conformidad al artículo 7º, aquél se calculará según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del ochenta y dos por ciento (82%) del haber de retiro que le corresponde al personal exonerado'. Artículo 100º: 'Los haberes de retiro y pasividad se mantendrán permanentemente actualizados: (...) b) en los casos de baja con derecho a haber de pasividad o pensión, aplicando los porcentajes proporcionales al tiempo de servicios establecidos en el artículo anterior, sobre el ochenta y dos por ciento (82%) o setenta y cinco por ciento (75%) respectivamente, del haber de retiro en cuya relación estén establecidos los beneficios (...).

Ahora bien, mas allá de la normativa referida, es necesario remarcar el espíritu en que fue creado este suplemento general 'Estado Policial', tal como lo menciona en los considerandos del Decreto Provincial N° 1583/2021, 'en la importante misión encomendada a los funcionarios policiales, lo que importa a su vez asumir un compromiso sin solución de continuidad frente a la comunidad y de forma vitalicia; vale decir con independencia de la situación (actividad o retiro) en que revista'.

En ese entendimiento en relación a la procedencia de la liquidación del suplemento general 'Estado Policial' a aquellos beneficiarios pensionados, cuyo beneficio deriva de los haberes correspondientes a retirados exonerados/cesanteados, esta Gerencia entiende que, conforme a la normativa señalada que no correspondería su liquidación toda vez que, tanto la cesantía como la exoneración ocasionan la pérdida del estado policial, por lo que mal se podría percibir este suplemento ni en el haber de pasividad ni en el haber de pensión de los deudos de estos.

Si bien la consulta se refiere únicamente a tales situaciones descriptas en párrafo anterior, esta Gerencia además recuerda que el artículo 19º de la Ley Provincial N° 735, antes descripto, establece los casos de pérdida del estado policial, por lo que en mencionados casos no correspondería percibir mencionado suplemento, es decir, por ejemplo conforme su inciso ‘e) fallecimiento’, no le correspondería percibir a ningún pensionado, toda vez que la causa del fallecimiento del causante ocasiona la pérdida de su Estado Policial.

En relación a la procedencia de la liquidación del ‘Suplemento particular Policía Provincial’ a aquellos beneficiarios pensionados cuyo beneficio deriva de los haberes correspondientes a retirados exonerados y cesanteados, esta Gerencia entiende que correspondería su liquidación, ello de conformidad y en los porcentajes que establece los artículos 95 y 100, antes descriptos, toda vez que los mismos se calculan del haber de retiro que le haya correspondido si el causante hubiese pasado a esa situación.

Si bien la consulta se refiere únicamente a tales situaciones descriptas en párrafo anterior, esta Gerencia además, entiende que tal suplemento correspondería ser percibido por el personal retirado de la Policía Provincial y del Ex Territorio, estos últimos siempre y cuando Policía Federal no lo reconozca, como también a los deudos de ambos, ello atento que el artículo bajo análisis establece ‘lo percibirán (...) el personal policial de la Provincia de Tierra del Fuego(...)’ es decir no realiza ningún tipo de especificación; sin embargo no correspondería ser percibido así al personal retirado de la Policía Penitenciaria ni sus deudos toda vez que, tal como lo menciona en los considerandos del Decreto provincial N° 2112/2021 ‘mediante Decreto Provincial N° 516/20 se creó un suplemento ‘Adicional Penitenciario’ y este ‘Suplemento particular Policía Provincial’ tiene su fundamentos lograr la equivalencia de haberes entre el servicio penitenciario y el servicio policial’, es decir que referido adicional ‘Penitenciario’ ya debería estar aplicándose para el personal retirado y deudos de mencionada fuerza (...)’.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022- 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Que se emite el Informe Legal N.º 22/2022 Letra: T.C.P.- S.L. suscripto por el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO donde luego de un *racconto* de los antecedentes expresa: *"(...) el objeto de la intervención giraría en torno a la consulta realizada por la Presidenta de la C.P.P. y P. T.D.F., Crio. Gral. (R) (T.A.J.P.) Rita A. GIORDANO CAROBBIO, a través de la Nota N° 663/2021 Letra: PRE-C.P.P. y P.T.D.F., en la que solicitó sea analizada: (...) la aplicación del Decreto Provincial N° 1583/2021, que a través del artículo 5º sustituyó el artículo 326 del Decreto Provincial N° 2657/08 reglamentario de la Ley Provincial N° 735, creando un nuevo suplemento denominado 'Estado Policial' y estableciendo su base cálculo a los beneficiarios pasivos del régimen, en particular a los cesantados/exonerados (haberes de pasividad) y a los pensionados.*

La 'Previsión Social' en nuestra Constitución provincial se encuentra tratada en el artículo 51 que determina: 'El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores, reconociendo el derecho que les asiste, los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad.

La ley establecerá un régimen previsional general, uniforme y equitativo, que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales y la coordinación con otros sistemas previsionales' (el subrayado me pertenece).

En relación al artículo transcrito, destacada doctrina sostuvo que '(...) Las jubilaciones y las pensiones han de ser móviles, lo que supone la actualización y el ajuste periódico de sus montos para adecuarlos al costo de la vida.

(...) lo que la pauta de movilidad persigue 'es que el jubilado perciba durante todo el tiempo de pasividad un beneficio cuya suma sea razonablemente proporcional no solo a la remuneración que ganaba a la fecha de jubilarse, sino a la que seguiría ganando en cada momento si estuviera en servicio activo' (conf.

Bidart Campos *‘Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino’*, Tomo; I pags.433/434.(el subrayado me pertenece).

(...) La pensión es otro beneficio de la seguridad social, que se otorga a quienes, integrando el grupo familiar inmediato de un trabajador muerto o estrechamente vinculado a él por convivencia, sufren una pérdida de ingresos y en consecuencia una situación de necesidad. Consiste en una prestación en dinero, generalmente vitalicia, para la cónyuge, que guarda relación con la jubilación que hubiera percibido el fallecido al tiempo de ocurrir su deceso o con la que realmente percibía si ya había accedido a ella...(conf. Julio V. Martinez Vivot, *‘Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social’*, pags. 609 y sgtes.).

(...) *‘El principio básico que sustenta el sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad.*

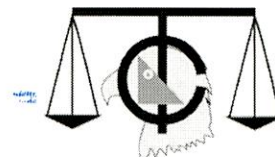
La jubilación constituye la prolongación, después de la cesación regular y definitiva de la actividad social laboral del individuo, de la remuneración, como deuda de la comunidad por el servicio que él ha prestado ... *‘(CS Septiembre 13 .1974 ‘Bercaitz Miguel Angel’ T y SS 1975 pag 93)’*. (COHN Silvia N., *‘Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, concordada, anotada y comentada’* pags. 195/196).

En el mismo sentido y analizando también el referido artículo, se afirmó que los montos de estos beneficios determinados por ley serán: *‘(...) proporcionales, (...) porque deben establecerse de acuerdo al salario que percibía la persona al momento de encontrarse trabajando donde solía hacerlo.*

Respecto a este carácter, conviene tener presente lo expresado por los Convencionales Constituyentes en oportunidad de redactar la norma. En particular, el Sr. Augsburger expresó que: *«... nosotros sostenemos que no existe un argumento valedero para que se implante la proporcionalidad en los haberes previsionales. Creemos que debe ser de idéntico tenor, calidad e integridad al de un trabajador en actividad, obviando la palabra proporcionalidad que se presta, como*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022- 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

tradicionalmente (...) al manejo autoritario e indiscriminado de los porcentuales de la clase pasiva...»

Por otro lado, la Sra. Weiss Jurado indicó que: «...proporcionalidad que pensamos es que tiene (sic.) que ser proporcional al sueldo en actividad. Y además de eso, también en el sistema previsional no solamente tenemos jubilaciones completas sino también hay algunas especiales o pensiones que se darán en relación al tiempo de trabajo y a los aportes realizados. Es este el sentido que ha querido dársela, porque hay algunos casos de jubilaciones especiales que se otorgan con muy pocos años de servicio y pensiones también que se dan, cubriendo contingencias.

Una es la vejez, la otra es muerte, y la otra incapacidad, que son las tres contingencias que cubren el sistema previsional. Espero que sirva para la interpretación de la norma en el futuro».

Efectivamente, y como esperaba la Convencional, no hay fuente más clara de interpretación de las disposiciones constitucionales que los debates constituyentes (...). (Ernesto Adrián LÖFFLER, Director, `Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur. Comentada, anotada y concordada en bases a los debates constituyentes, leyes provinciales y jurisprudencia', Tomo I, pags. 315/316).

Ahora bien, como lo señala la Carta Magna local, `La ley establecerá un régimen previsional general, uniforme y equitativo, que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales', por lo que la aplicación del Decreto provincial N° 1583/2021 y, en definitiva, la movilidad que implica, se encontrará sometida a la leyes que la establezcan.

En ese camino y en relación a la cuestión sometida a análisis, es necesario mencionar las Leyes provinciales N° 735 y N° 834 que abordan la temática. En lo que aquí interesa, es importante traer a estudio las siguientes prescripciones contenidas en estas normas.

Por un lado, el haber previsional se fijará conforme lo establece el artículo 95 de la Ley provincial N° 735 -modificado por la Ley provincial N.º 1155- de la siguiente manera: `(...) El haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento (100%) de la suma de los conceptos de sueldo, suplementos generales, particulares y bonificaciones por especialidades profesionales o de alto riesgo, todos con deducción de aportes, que conformen la remuneración del personal en servicio efectivo, del mismo grado, antigüedad, especialidad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio.

Continúa el artículo reseñado indicando que ‘En todos los casos y para todos los efectos, el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo, suplementos generales, particulares y bonificaciones profesionales o por riesgo con deducción de aportes que perciba el personal en servicio efectivo’.

Por otro lado, el artículo 47 de la Ley provincial N° 834 -modificado por la Ley provincial N.º 1155-, indica: ‘El importe de los beneficios para la concesión de retiros, pensiones, haberes de pasividad y beneficios compensatorios (...) se fijará en los porcentajes que en cada caso establece la Ley provincial 735 para el Personal de la Policía Provincial’.

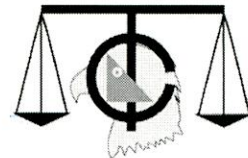
Entonces, desde ambas normas se establece que para determinar la composición del haber de pasividad y su cálculo, se deberá observar el salario del personal activo pero únicamente en aquellos ítems previstos específicamente por la norma transcripta (sueldo, suplementos generales, particulares y bonificaciones por especialidades profesionales o de alto riesgo, todos con deducción de aportes).

Además, respecto de los ítems mencionados en el párrafo anterior, atento a que se establece que en todos los casos y a todos los efectos tendrá el mismo tratamiento que el salario, se deberán observar las normas que rigen el salario en la actividad a los fines de determinar su procedencia.

Por ello, cuando la Letrada en su Dictamen N° 1956/2021 Letra: G.A.J.C.P.P. y P.T.D.F. señala que conforme a los considerandos del Decreto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022- 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

provincial N° 1583/2021, el suplemento general llamado 'Estado Policial', tiene como fundamento el reconocimiento de ese 'estado' en los salarios de los activos, el mismo tratamiento a 'todos los efectos', debería dispensarse para los pasivos.

En ese sentido, el decreto mencionado en sus considerandos establece: 'Que el estado policial exige a los agentes policiales el cumplimiento de una serie de deberes y obligaciones vinculados a un apego estricto a una doctrina singular, tanto para contribuir al sostenimiento de una imagen representativa de la función policial (...) pesa sobre la fuerza policial defender las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aun a riesgo de su vida e integridad personal (...) todo lo cual constituye un aspecto que el Estado Provincial no puede soslayar y dejar de reconocer.

Que en vista a lo expuesto, resulta necesario reconocer al personal con estado policial (en actividad y retirado), el derecho a percibir en sus haberes una contraprestación de carácter remunerativa y bonificable (...)'.

En consecuencia entiendo que le asiste razón a la Letrada en parte de su argumentación, cuando afirma que: '(...) la procedencia de la liquidación del suplemento general 'Estado Policial' (...), esta Gerencia entiende que, conforme a la normativa señalada que no correspondería su liquidación toda vez que, tanto la cesantía como la exoneración ocasionan la pérdida del estado policial, por lo que mal se podría percibir este suplemento ni en el haber de pasividad (...)'.


Ello, puesto que carecería de causa el cobro del suplemento general por parte de aquellos pasivos (cesanteados/exonerados) que no cumplen esa condición objetiva, remarcando que ello es a consecuencia de que el haber tendría el mismo tratamiento que el salario.

En ese sentido y en oportunidad de analizar un ítem salarial y el principio de igualdad, este Secretaría sostuvo: '(...) la Constitución Provincial en su artículo 16 inciso 5), establece que el trabajador tiene derecho: 'A igual

remuneración por igual tarea en igualdad de condiciones y a retribuciones complementarias por razones objetivas, motivadas en las características del trabajo y del medio en que se presten´.

(...) En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: `(...) Conforme lo ha sostenido en forma reiterada esta Corte, la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecución (Fallos: 313:151 3, considerando 57 y sus citas)” (CSJN. Guida, Liliana c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ empleo público. Sentencia del 2 de junio de 2000).

(...) Como se ha dicho, la Constitución Provincial recoge este principio y adiciona, como una de sus consecuencias, que las retribuciones complementarias solo pueden otorgarse en base a razones objetivas´ (el subrayado me pertenece) (Informe Legal N° 50/2019 Letra TCP-SL).

En razón a lo expuesto, al carecer el pasivo cesanteado/exonerado del elemento objetivo previsto por la norma para fundamentar su cobro (estado policial), se podría afirmar que su eventual pago carecería de causa.

Esta interpretación, no iría a contramano del principio constitucional de movilidad establecido por el artículo 51 y el principio de igualdad reseñados ut supra, puesto que a criterio del suscripto y conforme a una interpretación auténtica, replicaría aquello que cobraría el pasivo en actividad, lo que en palabras del Convencional Luis AUSBURGER resultaría `(...) de idéntico tenor, calidad e integridad al de un trabajador en actividad´.

Desde otra arista, es importante diferenciar el derecho a la pasividad, del derecho a cada uno de los ítems que componen ese haber de pasividad, ello a la luz de la pauta legal que determina que tiene el mismo tratamiento que el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

salario, y teniendo en cuenta este nuevo suplemento general creado que reconoce como fundamento el 'estado policial'.

El derecho a la pasividad, inclusive ante la pérdida del estado policial se encuentra garantizado por el artículo 7° de la Ley provincial N.º 735 que establece que 'La pérdida del estado policial no ocasionará la pérdida de los derechos al haber de pasividad que pudieran corresponder al causante o sus derechohabientes. Queda excluido de esta norma el personal que haya sido exonerado, quien perderá todos los derechos sobre el mencionado haber, excepto los beneficios de la pensión para los derechohabientes en la forma y oportunidad que determine la reglamentación'.

En ese sentido, nuestra jurisprudencia afirmó que '(...) es consecuencia de constituir el haber previsional un sustituto del haber que le correspondía durante su estado pasivo, condición prevista expresamente en relación al estado policial. Téngase en cuenta que la pérdida de su estado policial, derivada de la cesantía, no le hace perder su derecho al haber de pasividad (arts. 6 y 7 de la ley 735) (...)' (*Morel, Darío Víctor c/ Caja Previsional para el Personal Policial del Ex Territorio de TDF. AeIAS s/ Contencioso Administrativo* Expediente N° 2566/11, Secretaría de Demandas Originarias, TSJ).

Ahora bien, reiterando los conceptos expuestos, el contenido de esa pasividad se encuentra reglamentado, por el artículo 95 de la Ley provincial N° 735 que determina que '(...) el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo'.

Entonces, si bien la pérdida del estado policial no hace perder el derecho a la pasividad, si obstruiría la percepción del suplemento general que reconoce ese estado dentro del haber de pasividad, ello por carecer el pasivo (cesanteado/exonerado) del elemento objetivo necesario establecido por la norma para ser acreedor del mismo.

En consecuencia, se comparte el criterio vertido en relación a que el referido suplemento general no se debería incluir en el haber de los pasivos exonerados/cesanteados.

Ahora bien, entiendo necesario apartarme de la opinión vertida por la Letrada en su Dictamen N° 1956/2021 Letra: G.A.J.C.P.P. y P.T.D.F., en cuanto hace extensible esta solución a la totalidad de los pensionados y no solo aquellos que tienen derivada la pensión de un pasivo cesanteadado/exonerado, al afirmar '(...) es decir, por ejemplo conforme a su inciso 'e) fallecimiento', no le correspondería percibir a ningún pensionado, toda vez que la causa del fallecimiento del causante ocasiona la pérdida de su Estado Policial'.

La diferencia por la que me permito apartarme del criterio expuesto por la Letrada, radica en que la movilidad debe considerarse respecto de aquel sobre quien se generó el derecho a pensión, ya que allí se puede reflejar o espejar las normas sobre el salario en actividad y, en consecuencia, hacer aplicables a todos los efectos 'el mismo tratamiento que el salario en actividad'.

En ese camino, el artículo 102 de la Ley provincial N° 735 expone que: 'Los deudos del personal, concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante (...)', quienes -excluyendo los cesanteadados/exonerados- a esa fecha poseían 'Estado Policial' y eran merecedores del suplemento general bajo análisis.

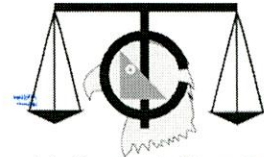
Asimismo, el artículo 111 de la misma norma establece que 'El monto de la pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del haber que el causante gozaba o que tenía derecho al día de su muerte (...)', estableciendo el día de la muerte para cristalizar el momento donde se debe calcular el contenido del haber de pensión (el subrayado me pertenece).

Entonces, si el pasivo sobre el que se generó el derecho a la pensión le correspondía cobrarlo en la actividad o en la pasividad, sus pensionados deberán correr la misma suerte.

Es necesario recordar que en orden a una correcta interpretación, en numerosos fallos la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y correlacionando de sus disposiciones como un todo coherente y armónico, que tenga en cuenta además la finalidad perseguida por aquéllas (Fallos: 313:1467; 320:783 y 324:4367, entre otros) buscando dar operatividad a todas las disposiciones y evitar de esta forma, que su interpretación las excluya entre sí.

Además, interpretarlo de forma contraria sería atentar contra la movilidad previsional, puesto que con relación a aquellos que eventualmente perciben la pensión, jamás se podrá materializar la regla del artículo 95 -mismo tratamiento que el salario- por no participar estos de la Fuerza y por ende no ser comparable, afectando de esta forma indirectamente la movilidad citada y la interpretación que realizó el constituyente transcripta ut supra al afirmar 'Creemos que debe ser de idéntico tenor, calidad e integridad al de un trabajador en actividad'.

Por último, es importante reseñar lo establecido en el artículo 10 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/2016, que establece que 'La opinión que emita el Tribunal no tendrá carácter vinculante y se comunicará a la autoridad consultante, quien podrá apartarse fundadamente y bajo su responsabilidad, en los supuestos en los que no comparta los criterios expuestos por este Organismo de Control'.

CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones vertidas, se comparte parcialmente el criterio expuesto en el Dictamen N° 1956/2021 Letra: G.A.J.C.P.P. y P.T.D.F. con relación a los cesanteados/exonerados y sus pensiones derivadas, no así respecto del resto de los pensionados, todo ello conforme a lo expuesto en el acápite 'ANÁLISIS' (...).

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte los argumentos vertidos en el Informe Legal N° 22/2022 Letra: T.C.P. – S.L., aprobando y haciendo propio el mismo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente acto administrativo conforme lo reglado por los artículos 2º inciso i), 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50, así como también por lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 22/2022 Letra: T.C.P. – S.L., el cual forma parte integrante de la presente.

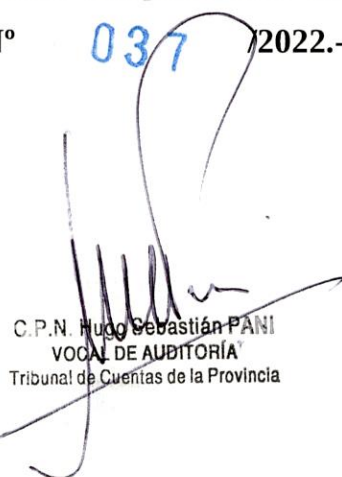
ARTÍCULO 2º.- Notificar con copia certificada de la presente, y con remisión del Expediente del Visto, a la Presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Crio. Gral. (R) (T.A.J.P.) Rita A. GIORDANO CAROBBIO.

ARTÍCULO 3º.- Notificar en la sede de este Organismo al Secretario Legal a cargo Dr. Pablo E. GENNARO y a la Secretaria Contable.

ARTÍCULO 4º.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 037 /2022.-

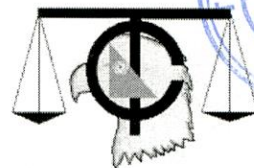

C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



“2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS”

Informe Legal N° 22 /2022

Letra: T.C.P. -S.L.

Cde: Expte N.º 536/2021 Letra:

C.P.P.Y P. T.D.F.

Ushuaia, 1 de febrero de 2022.

SEÑOR VOCAL DE AUDITORIA

A/C DE LA PRESIDENCIA

C.P.N. HUGO SEBASTIÁN PANI

Viene a esta Secretaría Legal el expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, caratulado: **“S/CONSULTA JURÍDICA DEL PAGO ITEM ‘ESTADO POLICIAL’ AL TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIAL”**, a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Las actuaciones se iniciaron a raíz de la Nota Externa N° 663/2021 Letra: PRE-S.P.P. y P.T.D.F, del 15 de diciembre de 2021, por la que la Presidenta de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego (en adelante “C.P.P. y P.T.D.F.”), Crio. Gral. (R) (T.A.J.P.) Rita A. GIORDANO CAROBBIO, requirió: “(...) realizar la presente consulta jurídica,

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

en el marco de las funciones propias del Organismo que Ud. preside, de conformidad con lo normado en el artículo 2° de la Ley Provincial N° 050/92.

Que la consulta jurídica deviene de la aplicación del Decreto Provincial N° 1583/2021, que a través del artículo 5° sustituyó el artículo 326 del Decreto Provincial N° 2657/08 reglamentario de la Ley Provincial N° 735, creando un nuevo suplemento denominado 'Estado Policial' y estableciendo su base cálculo.

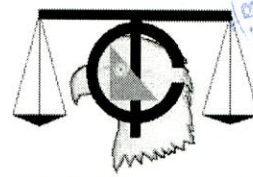
Que atento a los plazos de publicación del Decreto antes mencionado y restando en fecha límite para cierre de novedades, la Gerencia de Administración procedió a abonar señalado concepto, en el mes de septiembre (con su adicional retroactivo a agosto) y en octubre, a la totalidad de los beneficiarios de este Organismo, sin observación alguna por parte de la Auditoria Interna de este Ente Previsional.

Ahora bien, en el mes de noviembre del corriente año, se da intervención a la Gerencia de Asuntos Jurídicos a los efectos de determinar la procedencia de la liquidación de los ítems 'Estado Policial' (Decreto Provincial N° 1583/2021) y 'Suplemento particular Policía Provincial' (Decreto Provincial N° 2112/2021) a aquellos beneficiarios pensionados, cuyo beneficio deriva de los haberes correspondientes a retirados exonerados/cesanteados.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos emite Dictamen N° 1656/2021 — G.A.J. - C.P.P. y P.T.D.F., sugiriendo, en virtud de un análisis integral de lo normado en los artículos 3, 7, 19, 95 y 100 de la Ley Provincial N.º 735 en armonía con lo dispuesto en la Ley Provincial N° 834 y con el espíritu mismo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



*“2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS”
en que fue creado este suplemento general conforme los considerandos del
Decreto Provincial N° 1583/2021, que no le correspondería percibir mencionado
suplemento Estado Policial no solo a los beneficiarios pensionados, cuyo
beneficio deriva de los haberes correspondientes a retirados
exonerados/cesanteados, sino que no le correspondería percibirlo a ninguno de
los beneficiarios pensionados del Organismo.*

*Es ante esta situación que, a los fines de evitar un detrimento al Ente
y/o la configuración de un posible perjuicio fiscal, se resolvió suspender el pago
de mencionado suplemento a los beneficiarios pensionados como también en los
haberes de pasividad (cesanteados), decidiendo elevar la presente consulta
jurídica a los fines de que indique temperamento a seguir.*

*En ese norte se eleva Expediente N.º 536/2021 — C.P.P. y P.T.D.F.
caratulado ‘S/CONSULTA JURÍDICA DEL PAGO ÍTEM ‘ESTADO POLICIAL
AL TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIAL’, con 24 fojas; formando parte del
mismo fotocopias certificadas de los Expedientes N°529/2021- C.P.P. y P.T.D.F,
caratulado ‘S/PAGO ÍTEM ESTADO POLICIAL’ y Expediente N°482/2021 -
C.P.P. y P.T.D.F, caratulado ‘CONSULTA JURÍDICA SOBRE LIQUIDACIÓN
DE ESTADO POLICIAL Y SUPLEMENTO PARTICULAR POLICIAL
PROVINCIAL’, solicitando en definitiva se evacue la presente consulta con
carácter de URGENTE (...).”*

Por otro lado, de la documentación acompañada con la referida Nota,
se destaca el Dictamen N.º 1956/2021 Letra: G.A.J.C.P.P. y P.T.D.F. en el que se
expuso: “(...) mediante Nota N° 509/2021 G.A.C.-P.P y P.T.D.F., la Gerencia de
Administración, solicita intervención de esta Gerencia de Asuntos Jurídicos, a

f

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

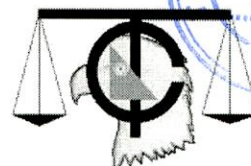
los efectos de determinar la procedencia de la liquidación de los ítems Estado Policial (Decreto Provincial N° 1583/2021) y 'Suplemento particular Policía Provincial' (Decreto Provincial N° 2112/2021) a aquellos beneficiarios pensionados, cuyo beneficio deriva de los haberes correspondientes a retirados exonerados/cesanteados

En atención a la solicitud efectuada es necesarios remitirnos, en primer lugar, a la dispuesto en el Decreto Provincial N° 1583/2021 Artículo 5° 'Sustitúyase el artículo 326° de Decreto Provincial N°2657/08, reglamentario de la Ley Provincial N° 735, por el siguiente texto: Artículo 326° Los suplementos generales se calcularan del siguiente modo (...) d) Estado Policial: Se liquidara en base al 'Haber Mensual' con la respectiva Zona Desfavorable de la Jerarquía de Principal, correspondiendo un 8,2% para los cargos Crio. General a Comisario, y un 16,40% para los cargos desde Subcomisario a Agente. El suplemento reviste carácter remunerativo y no bonificable' y a lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 2112/2021 Artículo 1° 'Modificar el artículo 344° del Decreto Reglamentario N° 2657/08, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 344° El 'Suplemento particular Policial Provincial' lo percibirá, a partir del 01/10/2021, el personal policial de la Provincia de Tierra del Fuego, tendrá carácter remunerativo no bonificable, y su valor será equivalente al DIECISEIS por ciento (16%) sobre el Haber Mensual del grado de un Principal'.

En virtud de lo manifestado, y en atención a lo oportunamente consultado, es necesario recordar en primer lugar, lo normado en la Ley Provincial N° 834 Artículo 50: 'Los importes de los beneficios establecidos en esta ley son móviles y de actualización automática, en función a las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS”
modificaciones que se produzcan en los haberes del personal en actividad”; en
segundo lugar, lo normado en la Ley Provincial N° 735, en los siguientes
artículos: Artículo 3°: ‘El estado policial es la situación jurídica resultante del
conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y
reglamentos establecen para el personal en actividad o retiro; Artículo 7°: ‘La
pérdida del estado policial ocasionará, en principio la pérdida de los derechos a
los haberes previsionales (...) el personal que haya sido cesanteado tendrá
derecho sobre los haberes previsionales de pasividad y los derechohabientes del
personal exonerado tendrán derecho a un haber de pensión en la forma y
oportunidad que determine la reglamentación, siempre y cuando en ambos casos
se hayan cumplido los tiempos mínimos que establece esta ley en sus artículos
90, 90 bis, y 90 ter. (...)’. Artículo 19: ‘La baja, que implica la pérdida del
estado policial se produce por las siguientes causas: a) por solicitud del
interesado; b) podrá ser declarado ‘inepto para el servicio o para función
policial’ por la Junta de Calificaciones pertinente, cuando no haya computado
quince (15) años de servicios policiales simples; c) por cesantía; d) por
exoneración; e) por fallecimiento; y f) por pérdida o suspensión de los derechos
inherentes a la ciudadanía argentina’. Artículo 95°: ‘El haber de retiro se
calculará sobre el cien por ciento (100%) de la suma de los conceptos de sueldo,
suplementos generales, particulares y bonificaciones por especialidades
profesionales o de alto riesgo, todos con deducción de aportes, que conformen la
remuneración del personal en servicio efectivo, del mismo grado, antigüedad,
especialidad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de
servicio. En todos los casos y para todos los efectos, el haber de retiro tendrá el
mismo tratamiento que el sueldo, suplementos generales, particulares y
bonificaciones profesionales o por riesgo con deducción de aportes que perciba el
personal en servicio efectivo. (...) Cuando corresponda haber de pasividad en el

l

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

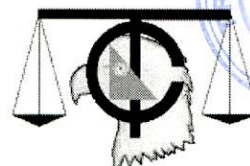
caso de cesantía, de conformidad al artículo 7º, aquél se calculará según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio, sobre el ochenta y dos por ciento (82%) del haber de retiro que haya correspondido si el causante hubiese pasado a esa situación. Cuando corresponda haber de pensión, en el caso de exoneración de conformidad al artículo 7º, aquél se calculará según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del ochenta y dos por ciento (82%) del haber de retiro que le corresponde al personal exonerado'. Artículo 100º: 'Los haberes de retiro y pasividad se mantendrán permanentemente actualizados: (...) b) en los casos de baja con derecho a haber de pasividad o pensión, aplicando los porcentajes proporcionales al tiempo de servicios establecidos en el artículo anterior, sobre el ochenta y dos por ciento (82%) o setenta y cinco por ciento (75%) respectivamente, del haber de retiro en cuya relación estén establecidos los beneficios (...).

Ahora bien, mas allá de la normativa referida, es necesario remarcar el espíritu en que fue creado este suplemento general 'Estado Policial', tal como lo menciona en los considerandos del Decreto Provincial N° 1583/2021, 'en la importante misión encomendada a los funcionarios policiales, lo que importa a su vez asumir un compromiso sin solución de continuidad frente a la comunidad y de forma vitalicia; vale decir con independencia de la situación (actividad o retiro) en que revista'.

En ese entendimiento en relación a la procedencia de la liquidación del suplemento general 'Estado Policial' a aquellos beneficiarios pensionados, cuyo beneficio deriva de los haberes correspondientes a retirados exonerados/cesanteados, esta Gerencia entiende que, conforme a la normativa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



*“2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS”
señalada que no correspondería su liquidación toda vez que, tanto la cesantía
como la exoneración ocasionan la pérdida del estado policial, por lo que mal se
podría percibir este suplemento ni en el haber de pasividad ni en el haber de
pensión de los deudos de estos.*

*Si bien la consulta se refiere únicamente a tales situaciones descriptas
en párrafo anterior, esta Gerencia además recuerda que el artículo 19° de la Ley
Provincial N° 735, antes descripto, establece los casos de pérdida del estado
policial, por lo que en mencionados casos no correspondería percibir
mencionado suplemento, es decir, por ejemplo conforme su inciso ‘e)
fallecimiento’, no le correspondería percibir a ningún pensionado, toda vez que
la causa del fallecimiento del causante ocasiona la pérdida de su Estado
Policial.*

*En relación a la procedencia de la liquidación del ‘Suplemento
particular Policía Provincial’ a aquellos beneficiarios pensionados cuyo
beneficio deriva de los haberes correspondientes a retirados exonerados y
cesanteados, esta Gerencia entiende que correspondería su liquidación, ello de
conformidad y en los porcentajes que establece los artículos 95 y 100, antes
descriptos, toda vez que los mismos se calculan del haber de retiro que le haya
correspondido si el causante hubiese pasado a esa situación.*

*Si bien la consulta se refiere únicamente a tales situaciones descriptas
en párrafo anterior, esta Gerencia además, entiende que tal suplemento
correspondería ser percibido por el personal retirado de la Policía Provincial y
del Ex Territorio, estos últimos siempre y cuando Policía Federal no lo
reconozca, como también a los deudos de ambos, ello atento que el artículo bajo*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

análisis establece ‘lo percibirán (...) el personal policial de la Provincia de Tierra del Fuego(...)’ es decir no realiza ningún tipo de especificación; sin embargo no correspondería ser percibido así al personal retirado de la Policía Penitenciaria ni sus deudos toda vez que, tal como lo menciona en los considerandos del Decreto provincial N° 2112/2021 ‘mediante Decreto Provincial N° 516/20 se creó un suplemento ‘Adicional Penitenciario’ y este ‘Suplemento particular Policía Provincial’ tiene su fundamentos lograr la equivalencia de haberes entre el servicio penitenciario y el servicio policial’, es decir que referido adicional ‘Penitenciario’ ya debería estar aplicándose para el personal retirado y deudos de mencionada fuerza (...)’.

ANÁLISIS

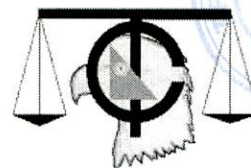
En primer término, es necesario encuadrar el requerimiento formulado en el marco de la función consultiva que tiene acordada este Tribunal de Cuentas en artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50, cuyo procedimiento fue reglado por la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Específicamente, el artículo 1° del Anexo de la Resolución Plenaria citada, dispone: “(...) *El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:*

a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

b) *Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.*

c) *Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.*

d) *Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado (...).*

e) *Que sean incluidos dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (...). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en las disposiciones vigentes. Además los informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor.*

f) *Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo (...)"*.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Entonces, conforme a la normativa citada y analizadas las actuaciones, podría concluirse que la consulta bajo análisis dirigida a este Organismo de Control cumple con los presupuestos básicos para su tratamiento.

Ahora, entrando a la consulta específicamente, como se desprende de lo transcrito en el acápite antecedentes, el objeto de la intervención giraría en torno a la consulta realizada por la Presidenta de la C.P.P. y P. T.D.F., Crio. Gral. (R) (T.A.J.P.) Rita A. GIORDANO CAROBBIO, a través de la Nota N° 663/2021 Letra: PRE-C.P.P. y P.T.D.F., en la que solicitó sea analizada: “(...) *la aplicación del Decreto Provincial N° 1583/2021, que a través del artículo 5° sustituyó el artículo 326 del Decreto Provincial N° 2657/08 reglamentario de la Ley Provincial N° 735, creando un nuevo suplemento denominado ‘Estado Policial’ y estableciendo su base cálculo*” a los beneficiarios pasivos del régimen, en particular a los cesantados/exonerados (haber de pasividad) y a los pensionados.

La “*Previsión Social*” en nuestra Constitución provincial se encuentra tratada en el artículo 51 que determina: “*El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores, reconociendo el derecho que les asiste, los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad.*”

La ley establecerá un régimen previsional general, uniforme y equitativo, que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales y la coordinación con otros sistemas previsionales” (el subrayado me pertenece).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

En relación al artículo transcrito, destacada doctrina sostuvo que
"(...) Las jubilaciones y las pensiones han de ser móviles, lo que supone la actualización y el ajuste periódico de sus montos para adecuarlos al costo de la vida.

(...) lo que la pauta de movilidad persigue 'es que el jubilado perciba durante todo el tiempo de pasividad un beneficio cuya suma sea razonablemente proporcional no solo a la remuneración que ganaba a la fecha de jubilarse, sino a la que seguiría ganando en cada momento si estuviera en servicio activo'(conf. Bidart Campos 'Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino', Tomo; I pags.433/434) (el subrayado me pertenece).

(...) La pensión es otro beneficio de la seguridad social, que se otorga a quienes, integrando el grupo familiar inmediato de un trabajador muerto o estrechamente vinculado a él por convivencia, sufren una pérdida de ingresos y en consecuencia una situación de necesidad. Consiste en una prestación en dinero, generalmente vitalicia, para la cónyuge, que guarda relación con la jubilación que hubiera percibido el fallecido al tiempo de ocurrir su deceso o con la que realmente percibía si ya había accedido a ella...'(conf. Julio V. Martinez Vivot, 'Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social', pags. 609 y sgtes.).

(...) 'El principio básico que sustenta el sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad.

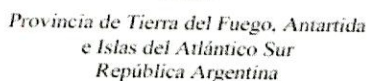
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

La jubilación constituye la prolongación, después de la cesación regular y definitiva de la actividad social laboral del individuo, de la remuneración, como deuda de la comunidad por el servicio que él ha prestado...'(CS Septiembre 13 .1974 "Bercaitz Miguel Angel" T y SS 1975 pag 93)". (COHN Silvia N., "Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, concordada, anotada y comentada" pags. 195/196).

En el mismo sentido y analizando también el referido artículo, se afirmó que los montos de estos beneficios determinados por ley serán: "(...) *proporcionales, (...) porque deben establecerse de acuerdo al salario que percibía la persona al momento de encontrarse trabajando donde solía hacerlo.*

Respecto a este carácter, conviene tener presente lo expresado por los Convencionales Constituyentes en oportunidad de redactar la norma. En particular, el Sr. Augsburger expresó que: «... nosotros sostenemos que no existe un argumento valedero para que se implante la proporcionalidad en los haberes previsionales. Creemos que debe ser de idéntico tenor, calidad e integridad al de un trabajador en actividad, obviando la palabra proporcionalidad que se presta, como tradicionalmente (...) al manejo autoritario e indiscriminado de los porcentuales de la clase pasiva...»

Por otro lado, la Sra. Weiss Jurado indicó que: «...proporcionalidad que pensamos es que tiene (sic.) que ser proporcional al sueldo en actividad. Y además de eso, también en el sistema previsional no solamente tenemos jubilaciones completas sino también hay algunas especiales o pensiones que se darán en relación al tiempo de trabajo y a los aportes realizados. Es este el sentido que ha querido dársele, porque hay algunos casos de jubilaciones especiales que se



Una es la vejez, la otra es muerte, y la otra incapacidad, que son las tres contingencias que cubren el sistema previsional. Espero que sirva para la interpretación de la norma en el futuro».

Efectivamente, y como esperaba la Convencional, no hay fuente más clara de interpretación de las disposiciones constitucionales que los debates constituyentes (...). (Ernesto Adrián LÖFFLER, Director, “Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur. Comentada, anotada y concordada en bases a los debates constituyentes, leyes provinciales y jurisprudencia”, Tomo I, pags. 315/316).

Ahora bien, como lo señala la Carta Magna local, *“La ley establecerá un régimen previsional general, uniforme y equitativo, que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales”*, por lo que la aplicación del Decreto provincial N° 1583/2021 y, en definitiva, la movilidad que implica, se encontrará sometida a la leyes que la establezcan.

En ese camino y en relación a la cuestión sometida a análisis, es necesario mencionar las Leyes provinciales N° 735 y N° 834 que abordan la temática. En lo que aquí interesa, es importante traer a estudio las siguientes prescripciones contenidas en estas normas.



“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Por un lado, el haber previsional se fijará conforme lo establece el artículo 95 de la Ley provincial N° 735 -modificado por la Ley provincial N.º 1155- de la siguiente manera: “(...) *El haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento (100%) de la suma de los conceptos de sueldo, suplementos generales, particulares y bonificaciones por especialidades profesionales o de alto riesgo, todos con deducción de aportes, que conformen la remuneración del personal en servicio efectivo, del mismo grado, antigüedad, especialidad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio.*

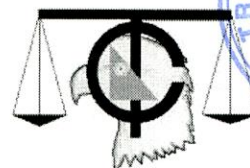
Continúa el artículo reseñado indicando que “*En todos los casos y para todos los efectos, el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo, suplementos generales, particulares y bonificaciones profesionales o por riesgo con deducción de aportes que perciba el personal en servicio efectivo*”.

Por otro lado, el artículo 47 de la Ley provincial N° 834 -modificado por la Ley provincial N.º 1155-, indica: “*El importe de los beneficios para la concesión de retiros, pensiones, haberes de pasividad y beneficios compensatorios (...) se fijará en los porcentajes que en cada caso establece la Ley provincial 735 para el Personal de la Policía Provincial*”.

Entonces, desde ambas normas se establece que para determinar la composición del haber de pasividad y su cálculo, se deberá observar el salario del personal activo pero únicamente en aquellos ítems previstos específicamente por la norma transcrita (*sueldo, suplementos generales, particulares y bonificaciones por especialidades profesionales o de alto riesgo, todos con deducción de aportes*).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS”

Además, respecto de los ítems mencionados en el párrafo anterior, atento a que se establece que en todos los casos y a todos los efectos tendrá el mismo tratamiento que el salario, se deberán observar las normas que rigen el salario en la actividad a los fines de determinar su procedencia.

Por ello, cuando la Letrada en su Dictamen N° 1956/2021 Letra: G.A.J.C.P.P. y P.T.D.F. señala que conforme a los considerandos del Decreto provincial N° 1583/2021, el suplemento general llamado “*Estado Policial*”, tiene como fundamento el reconocimiento de ese “*estado*” en los salarios de los activos, el mismo tratamiento a “*todos los efectos*”, debería dispensarse para los pasivos.

En ese sentido, el decreto mencionado en sus considerandos establece: “*Que el estado policial exige a los agentes policiales el cumplimiento de una serie de deberes y obligaciones vinculados a un apego estricto a una doctrina singular, tanto para contribuir al sostenimiento de una imagen representativa de la función policial (...) pesa sobre la fuerza policial defender las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aun a riesgo de su vida e integridad personal (...) todo lo cual constituye un aspecto que el Estado Provincial no puede soslayar y dejar de reconocer.*”

Que en vista a lo expuesto, resulta necesario reconocer al personal con estado policial (en actividad y retirado), el derecho a percibir en sus haberes una contraprestación de carácter remunerativa y bonificable (...).”

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

En consecuencia entiendo que le asiste razón a la Letrada en parte de su argumentación, cuando afirma que: “(...) *la procedencia de la liquidación del suplemento general ‘Estado Policial’ (...), esta Gerencia entiende que, conforme a la normativa señalada que no correspondería su liquidación toda vez que, tanto la cesantía como la exoneración ocasionan la pérdida del estado policial, por lo que mal se podría percibir este suplemento ni en el haber de pasividad (...)*”.

Ello, puesto que carecería de causa el cobro del suplemento general por parte de aquellos pasivos (cesanteados/exonerados) que no cumplen esa condición objetiva, remarcando que ello es a consecuencia de que el haber tendría el mismo tratamiento que el salario.

En ese sentido y en oportunidad de analizar un ítem salarial y el principio de igualdad, este Secretaría sostuvo: “(...) *la Constitución Provincial en su artículo 16 inciso 5), establece que el trabajador tiene derecho: ‘A igual remuneración por igual tarea en igualdad de condiciones y a retribuciones complementarias por razones objetivas, motivadas en las características del trabajo y del medio en que se presten’.*

(...) *En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: ‘(...) Conforme lo ha sostenido en forma reiterada esta Corte, la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS”
*ilegitima persecución (Fallos: 313:151 3, considerando 57 y sus citas)” (CSJN.
Guida, Liliana c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ empleo público. Sentencia del 2 de
junio de 2000).*

(...) Como se ha dicho, la Constitución Provincial recoge este principio y adiciona, como una de sus consecuencias, que las retribuciones complementarias solo pueden otorgarse en base a razones objetivas” (el subrayado me pertenece) (Informe Legal N° 50/2019 Letra TCP-SL).

En razón a lo expuesto, al carecer el pasivo cesanteado/exonerado del elemento objetivo previsto por la norma para fundamentar su cobro (estado policial), se podría afirmar que su eventual pago carecería de causa.

Esta interpretación, no iría a contramano del principio constitucional de movilidad establecido por el artículo 51 y el principio de igualdad reseñados *ut supra*, puesto que a criterio del suscripto y conforme a una interpretación auténtica, replicaría aquello que cobraría el pasivo en actividad, lo que en palabras del Convencional Luis AUSBURGER resultaría “(...) *de idéntico tenor, calidad e integridad al de un trabajador en actividad*”.

Desde otra arista, es importante diferenciar el derecho a la pasividad, del derecho a cada uno de los ítems que componen ese haber de pasividad, ello a la luz de la pauta legal que determina que tiene el mismo tratamiento que el salario, y teniendo en cuenta este nuevo suplemento general creado que reconoce como fundamento el “*estado policial*”.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

El derecho a la pasividad, inclusive ante la pérdida del estado policial se encuentra garantizado por el artículo 7º de la Ley provincial N.º 735 que establece que *“La pérdida del estado policial no ocasionará la pérdida de los derechos al haber de pasividad que pudieran corresponder al causante o sus derechohabientes. Queda excluido de esta norma el personal que haya sido exonerado, quien perderá todos los derechos sobre el mencionado haber, excepto los beneficios de la pensión para los derechohabientes en la forma y oportunidad que determine la reglamentación”*.

En ese sentido, nuestra jurisprudencia afirmó que *“(...) es consecuencia de constituir el haber previsional un sustituto del haber que le correspondía durante su estado pasivo, condición prevista expresamente en relación al estado policial. Téngase en cuenta que la pérdida de su estado policial, derivada de la cesantía, no le hace perder su derecho al haber de pasividad (arts. 6 y 7 de la ley 735) (...)”* (“Morel, Darío Víctor c/ Caja Previsional para el Personal Policial del Ex Territorio de TDF. AeIAS s/ Contencioso Administrativo” Expediente N° 2566/11, Secretaría de Demandas Originarias, TSJ).

Ahora bien, reiterando los conceptos expuestos, el contenido de esa pasividad se encuentra reglamentado, por el artículo 95 de la Ley provincial N° 735 que determina que *“(...) el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo”*.

Entonces, si bien la pérdida del estado policial no hace perder el derecho a la pasividad, si obstruiría la percepción del suplemento general que reconoce ese estado dentro del haber de pasividad, ello por carecer el pasivo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS”
(cesanteado/exonerado) del elemento objetivo necesario establecido por la norma
para ser acreedor del mismo.

En consecuencia, se comparte el criterio vertido en relación a que el
referido suplemento general no se debería incluir en el haber de los pasivos
exonerados/cesanteados.

Ahora bien, entiendo necesario apartarme de la opinión vertida por la
Letrada en su Dictamen N° 1956/2021 Letra: G.A.J.C.P.P. y P.T.D.F., en cuanto
hace extensible esta solución a la totalidad de los pensionados y no solo aquellos
que tienen derivada la pensión de un pasivo cesanteado/exonerado, al afirmar
*“(…) es decir, por ejemplo conforme a su inciso ‘e) fallecimiento’, no le
correspondería percibir a ningún pensionado, toda vez que la causa del
fallecimiento del causante ocasiona la pérdida de su Estado Policial”*.

La diferencia por la que me permito apartarme del criterio expuesto
por la Letrada, radica en que la movilidad debe considerarse respecto de aquel
sobre quien se generó el derecho a pensión, ya que allí se puede reflejar o espejar
las normas sobre el salario en actividad y, en consecuencia, hacer aplicables a
todos los efectos *“el mismo tratamiento que el salario en actividad”*.

En ese camino, el artículo 102 de la Ley provincial N° 735 expone
que: *“Los deudos del personal, concurren a ejercitar su derecho a pensión con
arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante (...)”*,
quienes -excluyendo los cesanteados/exonerados- a esa fecha poseían *“Estado
Policial”* y eran merecedores del suplemento general bajo análisis.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Asimismo, el artículo 111 de la misma norma establece que *“El monto de la pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del haber que el causante gozaba o que tenía derecho al día de su muerte (...)”*, estableciendo el día de la muerte para cristalizar el momento donde se debe calcular el contenido del haber de pensión (el subrayado me pertenece).

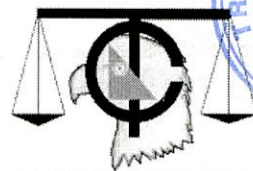
Entonces, si el pasivo sobre el que se generó el derecho a la pensión le correspondía cobrarlo en la actividad o en la pasividad, sus pensionados deberán correr la misma suerte.

Es necesario recordar que en orden a una correcta interpretación, en numerosos fallos la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y correlacionando de sus disposiciones como un todo coherente y armónico, que tenga en cuenta además la finalidad perseguida por aquéllas (Fallos: 313:1467; 320:783 y 324:4367, entre otros) buscando dar operatividad a todas las disposiciones y evitar de esta forma, que su interpretación las excluya entre si.

Además, interpretarlo de forma contraria sería atentar contra la movilidad previsional, puesto que con relación a aquellos que eventualmente perciben la pensión, jamás se podrá materializar la regla del artículo 95 -mismo tratamiento que el salario- por no participar estos de la Fuerza y por ende no ser comparable, afectando de esta forma indirectamente la movilidad citada y la interpretación que realizó el constituyente transcrita *ut supra* al afirmar *“Creemos que debe ser de idéntico tenor, calidad e integridad al de un trabajador en actividad”*.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Por último, es importante reseñar lo establecido en el artículo 10 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/2016, que establece que *"La opinión que emita el Tribunal no tendrá carácter vinculante y se comunicará a la autoridad consultante, quien podrá apartarse fundadamente y bajo su responsabilidad, en los supuestos en los que no comparta los criterios expuestos por este Organismo de Control"*.

CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones vertidas, se comparte parcialmente el criterio expuesto en el Dictamen N° 1956/2021 Letra: G.A.J.C.P.P. y P.T.D.F. con relación a los cesanteados/exonerados y sus pensiones derivadas, no así respecto del resto de los pensionados, todo ello conforme a lo expuesto en el acápite *"ANÁLISIS"*.

Sin otras consideraciones, se elevan para continuidad de trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pasa a Plenario de Miembros a sus efectos
PRESIDENCIA - Ushuaia

02 FEB 2022

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

RECIBIDO EN SECRETARIA DE PLENARIO	
Fecha 02/02/22	Hora 12 : 05
Firma: Marta BOSSI Asistente Cuerpo Plenario de Miembros Tribunal de Cuentas de la Provincia	